

**REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
ESTADO DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**Capítulo Único**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** Las presentes disposiciones son de observancia general y obligatorias para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y las personas que lo integran, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración del Órgano de Justicia Intrapartidaria.

**Artículo 2.** El Órgano es un órgano independiente en sus decisiones, el cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 3.** Siempre que el Órgano reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones del Órgano serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

**Artículo 4.** Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- a) El Partido: El Partido de la Revolución Democrática Estado de México;
- b) El Órgano: El Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- c) El Estatuto: El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Estado de México;
- d) El Reglamento: El Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria;

- e) Los reglamentos: Los reglamentos emanados del Estatuto y que fueron debidamente aprobados por el Consejo Estatal;
- f) La Presidencia: La Presidencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- g) La Secretaría: La Secretaría del Órgano de Justicia Intrapartidaria;
- h) El Integrante: El integrante del Órgano de Justicia Intrapartidaria; e
- i) El Pleno: Los integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria reunidos como órgano colegiado en sesión plenaria.

**Artículo 5.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, serán aplicables las disposiciones legales de carácter electoral federales, tal como la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Civil del Estado de México.

**Artículo 6.** Las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia del Órgano:

- a) Incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido;
- b) Negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- c) Incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido;
- d) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo;
- e) Hacer uso indebido de información reservada o confidencial que tenga bajo su resguardo en virtud de su encargo;
- f) Dañar la imagen del Partido, los órganos e instancias de éste, de las personas afiliadas a éste, dirigentes, o de las personas con carácter de candidaturas, precandidaturas por el Partido;
- g) Dañar el patrimonio del Partido;
- h) Atentar contra los Principios, el Programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de dirección y representación del Partido;

- i) Se ingrese a otro Partido Político o se acepte la precandidatura o candidatura por otro Partido, salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en el Estatuto;
- j) La comisión de actos ilícitos durante los procesos electorales internos;
- k) Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o las y los integrantes de los órganos de Dirección y que tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección; y
- l) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

**Artículo 7.** El Órgano será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio;
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y
- e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS MEDIOS DE DEFENSA Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### **Capítulo Primero**

##### **Disposiciones generales**



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 8.** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos aquellos medios de defensa y procedimientos especiales establecidos en el presente ordenamiento, salvo aquellas reglas particulares que sean señaladas expresamente para cada uno de éstos.

**Artículo 9.** Todas las personas afiliadas, órganos del Partido e integrantes de los mismos podrán acudir ante el Órgano dentro del ámbito de su competencia, en los términos estatutarios y reglamentarios, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas internas mediante la presentación del escrito respectivo.

**Artículo 10.** Sólo podrá iniciar un procedimiento ante el Órgano o intervenir en él, aquella persona afiliada, órgano del Partido e integrante del mismo que tenga legitimación e interés jurídico en que el Órgano jurisdiccional intrapartidario declare, modifique o constituya un derecho o imponga una sanción. Esta misma regla aplicará a aquellas personas que tenga interés contrario.

Podrán promover las personas interesadas, por si o por medio de persona que lo represente, debidamente acreditada por medio de documento que demuestre dicha circunstancia y aquellas cuya intervención esté autorizada por el presente ordenamiento.

### Capítulo Segundo

#### De los plazos y términos

**Artículo 11.** Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por el Órgano.

**Artículo 12.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones del Órgano. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Pleno del Órgano podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

**Artículo 13.** Cuando este ordenamiento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el término de tres días, salvo disposición expresa en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto y en el presente Reglamento.

**Artículo 14.** Operará de pleno derecho la caducidad de los procedimientos sustanciados en el Órgano cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa, hasta antes de dictar resolución definitiva, si transcurridos ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Órgano la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurren las circunstancias establecidas en el presente artículo;
- b) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;
- c) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;
- d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso;  
y
- e) El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante instancia diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante el Órgano.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias. En dichos procedimientos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de presentación de la queja, cesará el ejercicio de la potestad sancionadora del Órgano.

### Capítulo Tercero

#### De las notificaciones

**Artículo 15.** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, el Órgano podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

**Artículo 16.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por el Órgano se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados del Órgano;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por correo electrónico; y
- f) Por mensajería o paquetería;

En cualquiera de los casos anteriores deberá obrar constancia de notificación en autos.

**Artículo 17.** Las partes promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia en la que actúen ante el Órgano, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede del Órgano para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando la persona que promueva no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados del Órgano; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede del Órgano, o en su caso omitan señalar un correo electrónico y el número telefónico para confirmar la recepción del mismo o un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Este supuesto no operará para el caso de quejas presentadas por la falta de pago de cuotas extraordinarias, en donde el Órgano podrá solicitar al órgano competente de la Dirección Estatal Ejecutiva el domicilio que tenga registrado de la persona señalada como presunto responsable en caso de que sea una persona afiliada al Partido.

**Artículo 18.** Se notificará personalmente a las partes de un proceso llevado ante el Órgano el emplazamiento, la fecha de la celebración de la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

**Artículo 19.** El Órgano, para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

**Artículo 20.** Las partes, por si y por medio de las personas que los representen y se encuentren debidamente acreditados, podrán designar personas las cuales solamente serán autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones o documentos e imponerse de los autos.

**Artículo 21.** Las notificaciones hechas en forma distinta a lo establecido en el presente ordenamiento serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en el procedimiento sabedora de la resolución o acuerdo emitido por el Órgano, la notificación surtirá efectos jurídicos.

**Artículo 22.** La nulidad de la actuación debe de reclamarse de manera expresa y por la vía incidental, dentro del término de tres días subsecuentes a la notificación, pues de lo contrario aquella queda validada de pleno derecho.

El procedimiento para sustanciar dicho incidente se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México de aplicación supletoria al presente Reglamento.

#### Capítulo Cuarto

##### De las pruebas

**Artículo 23.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

**Artículo 24.** El que afirma está obligado a probar. También lo está él que niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 25.** Para la resolución de las quejas previstas en este Reglamento, podrán ser ofrecidas las pruebas siguientes:

a) La confesional;



- b) La testimonial;
- c) Los documentos públicos;
- d) Los documentos privados;
- e) Las técnicas;
- f) La presuncional legal y humana; y
- g) La instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a la regla anterior serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por éstas las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente, la persona que comparezca, o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Cuando las partes remitan las pruebas al Órgano por correo certificado, mensajería o paquetería, deberán acreditar haberlas ingresado en el servicio de mensajería respectivo dentro del plazo establecido.

**Artículo 26.** El Órgano debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

**Artículo 27.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos.

No serán materia de prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

**Artículo 28.** Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Órgano acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

**Artículo 29.** Las partes deberán ofrecer y exhibir desde el primer escrito que presenten ante el Órgano las pruebas que estimen pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas. Si no las tuvieran a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o

lugar en que se encuentren los originales. En el caso de dicha solicitud de copias, la misma deberá presentarse con la debida oportunidad o antelación para que sean expedidas las mismas por parte del archivo o lugar donde se encuentren los originales.

Salvo disposición en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes los requisitos anteriores, no se recibirán pruebas documentales que no se presenten junto con el escrito inicial, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales.

**Artículo 30.** La prueba confesional y testimonial, se desahogarán en la Audiencia de Ley que tenga a bien señalar el Órgano para tales efectos.

En el caso de la prueba confesional, la notificación personal que deba practicarse a quien deba absolver posiciones se practicará por los menos dos días antes de la celebración de la Audiencia de Ley con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que hayan sido calificadas de legales.

Las posiciones deberán de formularse mediante pliego de posiciones presentado ante el Órgano hasta momentos antes de la celebración de la audiencia o articularse oralmente en la misma. En ambos casos, las posiciones deberán formularse en términos precisos, no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio del absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Para el caso de la prueba testimonial, la parte oferente de la prueba tendrá la obligación de presentar a sus testigos el día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley.



En caso de que la parte oferente de la prueba testimonial no presente a sus testigos el día y hora señalada para la celebración de la Audiencia de Ley, dicha prueba se declarará desierta.

Las preguntas que el oferente de la prueba testimonial realice a su testigo se formularán de manera oral en el momento de la audiencia, y tendrán relación directa con los hechos controvertidos y en los cuales hayan sido invocados por las partes y las mismas no deberán de inducir las respuestas de los testigos.

Las pruebas confesional y testimonial se desahogarán en la audiencia que para el efecto se señale, en términos de las posiciones que se formulen, en el caso de la confesional y las preguntas que formulen las partes a los testigos. El Órgano vigilará y verificará que en el desahogo de dichas pruebas se guarde el orden y el respeto entre las partes y los testigos.

Por cada hecho que se pretenda acreditar se podrán ofrecer hasta dos testigos. En el caso de la prueba testimonial, las partes deberán de comprometerse en su escrito inicial a presentar a los testigos en la audiencia que para el efecto señale el Órgano, siempre y cuando dicha prueba sea admitida por ésta. En ningún caso el Órgano citará a los testigos ofrecidos por las partes.

**Artículo 31.** Para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial. En el caso de que se ofrezca una prueba pericial, y una vez que sea admitida dicha prueba por el Órgano, la parte oferente contará con cinco días hábiles para exhibir el correspondiente dictamen pericial ofrecido. Una vez que obren en autos será valorada conforme a las reglas de valoración de los documentos privados.

**Artículo 32.** Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, haya sido o no contestada la queja por parte del presunto responsable, de inmediato o a más tardar cinco días después de ocurrido esto, el Órgano, dictará acuerdo en el que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Órgano admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

El Órgano, al admitir las pruebas ofrecidas por las partes procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los veinte días siguientes a la admisión.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes que hayan sido admitidas por el Órgano, serán desahogadas en la Audiencia de Ley que para tal efecto señale el citado Órgano.

Antes de la celebración de la Audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

De esta Audiencia, el proyectista que tenga a su cargo la sustanciación del asunto, bajo la vigilancia de la Secretaría del Órgano, levantará acta circunstanciada desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales, las declaraciones de las partes, de las declaraciones de los testigos, el resultado de la inspección ocular sobre pruebas técnicas si las hubo, los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión de pruebas y los alegatos de las partes, si no fueron presentados por escrito por éstas.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en cuanto al desahogo de las pruebas, que permitan su diferimiento. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

Concluida la recepción de las pruebas, el Órgano dispondrá que las partes aleguen por sí o por medio de sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, procurando la mayor brevedad y concisión. Para tal efecto, las partes o sus abogados, en el momento de expresar alegatos orales, no podrán hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito antes del inicio de la Audiencia de Ley y hasta el momento en que se llegue en la Audiencia a la etapa de alegatos.

Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas y expresados los alegatos por las partes, el Órgano cerrará la instrucción para formular el proyecto de resolución y se concluirá con la Audiencia.

Los medios de prueba serán valorados por el Órgano para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, aplicando los principios generales de derecho.

## Capítulo Quinto

### De la improcedencia y el sobreseimiento

**Artículo 33.** Cualquier proceso contencioso se declarará improcedente cuando:

- a) El escrito carezca de nombre y firma autógrafa de la persona que promueve el medio de defensa, salvo en los casos previstos en este Reglamento;
- b) La persona que promueva el medio de defensa no tenga interés jurídico en el asunto;
- c) La persona que promueva el medio de defensa carezca de legitimación jurídica;
- d) El acto que se reclame sea consecuencia directa de una resolución final dictada por el Órgano;
- e) Los actos o resoluciones motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- f) Sea interpuesto fuera de los plazos establecidos por los Reglamentos que al caso concreto corresponda; y
- g) La persona que promueva el medio de defensa, habiendo interpuesto su escrito por fax, no presente el original en el término previsto para tal efecto en el presente ordenamiento.

**Artículo 34.** En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

- a) La persona que promueva el medio de defensa, se desista expresamente por escrito. En este caso el Órgano acordará notificar a la misma, para que acuda a ratificar el desistimiento de manera personal al local que ocupe dicho Órgano por un término de tres días, apercibida de que en caso de no acudir a ratificar su desistimiento en el término otorgado se tendrá por desistido de manera tácita del medio de defensa;
- b) El Órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de defensa interpuesto antes de que se dicte resolución definitiva;
- c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
- d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
- e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f) Los actos que se reclamen hubieren sido consentidos por la persona que promueva el medio de defensa;

- g) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente ordenamiento;
- h) El medio de defensa presentado vía fax no sea presentado en original en el término previsto para tal efecto y sea ratificado, dentro de los términos señalados por el presente ordenamiento y demás reglamentos aplicables al caso en específico;
- i) La persona que promueva el medio de defensa renuncie a su afiliación al Partido, fallezca o sea suspendida o privada de sus derechos partidarios; y
- j) En el caso de las quejas contra persona, procederá el sobreseimiento cuando la persona que promueva el medio de defensa no ratifique su queja de acuerdo a lo dispuesto por este ordenamiento.

### Capítulo Sexto

#### De la excusa y recusación de los integrantes del Órgano

Artículo 35. Todo integrante se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- a) En aquellos asuntos en que se tenga interés directo o indirecto;
- b) En aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- c) Siempre que, entre el integrante comisionado, su cónyuge o sus hijos y alguna de las personas interesadas, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso;
- d) Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del representante, abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el inciso b) de este artículo;
- e) Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su aversión o afecto por alguna de las partes;
- f) Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para la persona integrante, diere o costeara alguna de las partes, después de comenzado el asunto, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o tiene una convivencia cotidiana en un mismo lugar o residencia;

- g) Cuando después de comenzado el asunto haya admitido la persona integrante, su cónyuge o alguien de su descendencia, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- h) Si ha representado los intereses de alguna de las partes, ha ejercido litigio, ostentado representación, dado procuración, o ha sido testigo en el asunto de que se trate; e
- i) Cuando la persona integrante comisionado, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, si transcurrido un año, iniciaron o siguieron un juicio civil o una causa criminal, como parte acusadora, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

**Artículo 36.** Las y los integrantes tienen la obligación de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, ante el Pleno del Órgano, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde y motive, inmediatamente que se avoquen al conocimiento del asunto o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Artículo 37.** Procederá la recusación cuando las personas integrantes, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, omitan excusarse. La recusación siempre se fundará y motivará en causa legal, aportando la parte recusante las pruebas de su dicho.

El Pleno solicitará a la persona integrante recusada que rinda un informe dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el que alegará y aportará pruebas que a su derecho convenga, elaborándose de inmediato la resolución.

## Capítulo Séptimo

### De las medidas de apremio y disciplinarias

**Artículo 38.** El Órgano para hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio y disciplina:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión temporal de derechos partidarios;



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- d) Baja del Padrón de Afiliados al Partido, por causas consideradas como graves o sistémicas; entre otras, los supuestos establecidos en los incisos b), d), e), f), g), h), i), j), k) y n) del artículo 86 del Estatuto;
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para asumir cargos en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrada en alguna candidatura de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos electorales internos;
- h) Impedimento para ser postulada como persona candidata externa, una vez que haya sido dada de baja del Padrón de Afiliados al Partido;
- i) La negativa o cancelación del registro de la precandidatura; y
- j) Suspensión definitiva de derechos partidarios.

Adicionalmente a las anteriores sanciones, en casos de encontrar responsable a una persona de la comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán imponer medidas de reparación integral a la víctima, las cuales podrán consistir, de acuerdo a la ponderación que realice el Órgano en su resolución, sin que para ello sea necesario que se ciña al orden que a continuación se señala:

I. Reparación del daño a la víctima: Consistirá, entre otras cosas, en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, procurando la restitución de las condiciones previas al acto de violencia y proporcionando los recursos necesarios para garantizar la recuperación integral de la víctima. Esta medida deberá contemplar tanto el daño material como el moral, conforme a las disposiciones legales y los estándares de derechos humanos aplicables.

II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;

III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

IV. Disculpa pública; y

V. Medidas de no repetición.

El Órgano podrá imponer cualquiera de las medidas de apremio y disciplina anteriores, sin sujetarse a orden alguno, motivando para ello su resolución.

**Artículo 39.** Las medidas de apremio y disciplina a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas por el Órgano, atendiendo a las circunstancias particulares del asunto.

En los casos en los que se hayan aplicado medidas de apremio y disciplina sin que se logre hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, el Órgano podrá iniciar el procedimiento correspondiente a las personas integrantes de los órganos responsables de la omisión u obstaculización de cualquier procedimiento.

### Capítulo Octavo

#### Disposiciones generales de las resoluciones del Órgano

**Artículo 40.** Las resoluciones dictadas por el Órgano son:

- a) Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán acuerdos;
- b) Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del asunto admitiendo o desechando pruebas, y se llamarán acuerdos preparatorios;
- c) Resoluciones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la Resolución Definitiva, que son las sentencias interlocutorias; y
- d) Resoluciones que resuelven en definitiva el asunto de conocimiento del Órgano y entonces se llamarán Resoluciones Definitivas.

**Artículo 41.** Las personas integrantes del Órgano no podrán variar ni modificar sus resoluciones o acuerdos después de firmados, pero sí pueden aclarar algún concepto que contengan sobre puntos discutidos en el procedimiento o cuando sean oscuras o imprecisas, siempre y cuando no se altere su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del tercer día hábil siguiente a la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada al tercer día siguiente de la notificación.

En este último caso, el Órgano resolverá lo que estime procedente dentro del tercer día hábil siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

### TÍTULO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO

#### Capítulo Primero

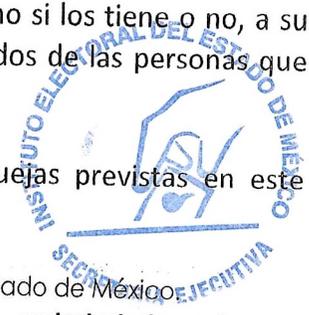
##### De la Queja Contra Persona y sus requisitos de procedibilidad

**Artículo 42.** Las quejas contra persona deberán presentarse por escrito en original o por fax, ante el Órgano cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos de la persona que promueva la queja;
- b) Firma autógrafa de la persona que promueva la queja;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre pueda oír las y recibirlas, en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueva la queja deberá proporcionar un número telefónico para ser contactada en aquellos casos en los cuales haya señalado como vía para ser notificado un correo electrónico; lo anterior a fin de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía. De dicha llamada de confirmación dará cuenta la persona integrante que ocupe el cargo de la Secretaría del Órgano mediante certificación y constancia que para tal efecto levante de tal circunstancia.

- d) Nombre y apellidos de la persona señalada como presuntamente responsable;
- e) Domicilio de la persona señalada como presuntamente responsable;
- f) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería;
- g) Señalar con claridad el hecho, hechos, actos o resolución que se impugna;
- h) Los hechos en que la persona que promueve la queja funde su queja, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no, a su disposición. De igual manera, en su caso, proporcionará los nombres y apellidos de las personas que fungirán como testigos de su parte y que hayan presenciado los hechos;
- i) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de las quejas previstas en este ordenamiento; y



j) Mencionar en su caso, las que deberán requerirse, cuando la persona que promueve la queja justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le fueron entregadas.

**Artículo 43.** La queja y la contestación de la queja deberán ser ratificadas a más tardar en la Audiencia de Ley. Para el caso de que la persona que promovió la queja no ratifique la misma, ya sea por su inasistencia a la Audiencia de Ley o por no querer hacerlo, se cerrará la Audiencia de Ley y se procederá a resolver en definitiva.

Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, el promovente contará con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la queja en el Órgano. En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, la misma se tendrá por improcedente.

Cuando el recurso sea promovido por dos o más personas afiliadas, deberán nombrar a una persona que funja como representante común, a efecto de que comparezca dentro del proceso. Si el promovente omitiera designar un representante común, se tendrá por designado al primero de los citados en el escrito de queja.

Si la queja fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente ordenamiento, el integrante comisionado ponente y encargado del expediente deberá prevenir por una sola ocasión, a la persona que promovió la queja, señalándole con precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el acuerdo que al efecto se dicte, la cual deberá desahogar la prevención hecha por el Órgano en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención, lo anterior para que dentro de dicho plazo subsane las deficiencias, apercibiéndola que de no hacerlo dentro del término concedido, se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

**Artículo 44.** Los escritos de queja contra persona deberán presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en que aconteció el acto que se reclama.

**Artículo 45.** El Órgano deberá sustanciar el procedimiento de ley y resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que la queja haya sido interpuesta ante el Órgano. Dentro de dicho plazo se encuentra contemplado el establecido en el artículo 72 de este Reglamento.

Para el caso de los procedimientos sancionadores de oficio que inicie el Órgano, éstos serán resueltos en un plazo máximo de cuarenta días contados a partir del inicio del procedimiento.



La comisión de conductas que impliquen discriminación o violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales podrán ser denunciadas en términos de lo establecido en presente Reglamento, el cual contempla los mecanismos de acompañamiento a las víctimas e investigación que el Partido instaure para estar en condiciones de formalizar las quejas ante el Órgano.

Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.

Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Cuando una Queja o Denuncia relacionada con violencia política contra la mujer en razón de género se presente ante una instancia distinta a la facultada, ésta deberá remitirla por la vía más expedita al Órgano, ello en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la recepción del correo electrónico, escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o que tenga conocimiento de los hechos.

Se establecerá la obligación a cargo del Órgano, la creación de un registro estadístico y actualizado de las quejas y denuncias que se presenten por violencia política en razón de género, a fin de mantener un control adecuado de las mismas.

Constituyen conductas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, entre otras las siguientes:

1. Ejercer agresión física, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad en razón del género, con el objeto o resultado de impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
2. Condicionar la precandidatura, candidatura o en general, el avance en la carrera política de una mujer a la concesión de favores sexuales;
3. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

4. Pactar, al designarla como precandidata o candidata, que de llegar al cargo renunciará o pedirá licencia por tiempo indefinido a fin de que otra persona ocupe el cargo, ya sea inmediatamente después de tomar protesta o más adelante;
5. Exigir su renuncia al cargo para el que fue electa, de manera injustificada e ilegal, para que sea asumido por otra persona, aún si esto fue acordado previamente con ella;
6. Anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
7. Negar el apoyo del Partido en su campaña política: no entregue oportunamente las prerrogativas para gastos de campaña que le correspondan, niegue el acceso a medios de comunicación a los que el Partido tenga derecho, sabotee sus actividades de campaña, dañe su propaganda o lleve a cabo cualquier acción que rompa la equidad en la contienda;
8. Negar, retener o retrasar el pago de salarios u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, o imponga sanciones pecuniarias o descuentos arbitrarios o ilegales;
9. Restringir, retener, retardar o negar injustificadamente la asignación de los recursos humanos y materiales indispensables para el desarrollo de su campaña como candidata, desempeño del cargo partidario o público que ocupa, incluyendo oficinas, equipo, personal de apoyo; o impida el cumplimiento de las funciones y atribuciones que le establece la ley o el estatuto del partido, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
10. Sabotear su gestión a partir de no reconocer su autoridad e incitar a la desobediencia de sus subordinados o de la población, dañar bienes públicos que estén bajo su resguardo, sustraer materiales u otros recursos destinados a la población, entre otros;
11. Divulgar información falsa relacionada con su quehacer público- político, con el objeto de desprestigiar su gestión y afectar su carrera política;
12. Revelar o difundir información personal y privada con el objeto de menoscabar su dignidad como ser humano, debilitar su gestión y/o afectar su vida personal;
13. Ejercer violencia física, psicológica, económica, simbólica o patrimonialmente, o ejerza cualquiera de estos tipos de violencia contra sus familiares o simpatizantes;
14. Destruir o dañar sus bienes;
15. Amenazar o intimidar a la mujer o a las personas que la defiendan para impedir emprenda acciones legales, tales como interponer impugnaciones, quejas o demandas ante los órganos electorales

- jurisdiccionales, para proteger sus derechos políticos o exigir el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
16. Sin su consentimiento registrarla como candidata a un cargo de elección popular diferente al que participó como precandidata y haya resultado designada;
  17. Emitir en la propaganda política o electoral, mensajes, lemas y contenidos gráficos que atenten contra la dignidad de las mujeres y su derecho a una imagen no estereotipada ni discriminatoria, imágenes que presentan a las mujeres de forma vejatoria o que puedan incitar al ejercicio de la violencia de género, utilizar el cuerpo de la mujer o partes del mismo, en forma descontextualizada del mensaje que pretende transmitir la persona que ostente alguna candidatura o el partido, utilice discursos publicitarios estereotipados que fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres, imágenes basadas en tópicos negativos sobre mujeres, mensajes en los que se discrimine a personas de un sexo por considerarlo inferior al otro, o por sus preferencias sexuales, se refleje una visión del mundo y de las relaciones sociales centrada sólo en el punto de vista masculino, actitudes de prepotencia de los varones respecto de las mujeres y se reproduzcan estereotipos de cómo deben ser las mujeres;
  18. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
  19. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
  20. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
  21. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidata, candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
  22. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
  23. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
  24. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

25. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
26. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
27. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
28. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o personas colaboradoras con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
29. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
30. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
31. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
32. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
33. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
34. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
35. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;



36. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
37. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
38. Agredir físicamente o verbalmente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;
39. Agredir sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
40. Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública;
41. Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;
42. Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;
43. Amenazar, agredir o incitar a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;
44. Usar indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;
45. Dañar, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
46. Proporcionar a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
47. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;

48. Obligar a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;

49. Restringir el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; y

50. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

51. Así como las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

El Órgano resolverá observando estrictamente los plazos, procedimientos y en cuanto a las sanciones se apegará a las establecidas en el artículo 85 del Estatuto y del presente ordenamiento.

## Capítulo Segundo

### Del Procedimiento de Queja contra Persona por Omisión del Pago de Cuotas Extraordinarias

**Artículo 46.** La omisión del pago de cuotas extraordinarias será considerada como una conducta grave, que atenta contra el patrimonio del Partido.

La queja que se presente ante el Órgano reunirá los requisitos establecidos en el artículo 42 de este Reglamento.

En el procedimiento regulado por este capítulo no será aplicable la caducidad de la instancia ni el desistimiento.

**Artículo 47.** En los casos en que las personas afiliadas, órganos o instancias del Partido promuevan escrito de queja contra persona afiliada que desempeñe o haya desempeñado los cargos previstos en el Estatuto, bastará que en el escrito se precisen los hechos para iniciar el presente procedimiento.

**Artículo 48.** El término máximo para presentar quejas por falta de pago de cuotas extraordinarias será de tres años, contados a partir del momento en que la parte presuntamente responsable haya dejado el cargo de dirección y representación o cargo de elección popular, siempre y cuando el presunto responsable haya percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular.

**Artículo 49.** La carga de la prueba será para la parte presuntamente responsable, quien está obligada a presentar ante el Órgano, los documentos oficiales con los que acredite fehacientemente el monto total de sus percepciones líquidas mensuales por el cargo que ocupa o haya ocupado, los cuales serán expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

De igual manera, la carga de la prueba será para el presunto responsable en aquellos casos en los cuales éste afirme que no percibe o percibía una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, debiendo acreditar los extremos de dicha afirmación mediante documentos expedidos por la instancia administrativa legalmente autorizada.

**Artículo 50.** En el caso de quienes desempeñen o hayan desempeñado cargos en los órganos de dirección o representación partidista o cargo de elección popular, y siempre y cuando perciban o hayan percibido una remuneración económica por concepto de desempeño partidista o cargo de elección popular, deberán exhibir en su escrito los recibos de percepciones expedidos por el área respectiva de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como los recibos que por concepto de pago de cuotas extraordinarias hayan realizado.

**Artículo 51.** El Órgano sólo podrá solicitar la exhibición de los documentos que acrediten el pago de cuotas extraordinarias, hasta por tres años anteriores al momento de la presentación de la queja.

Cuando de los autos se desprenda que la parte presuntamente responsable cometió las infracciones previstas en este capítulo, se le impondrá la sanción prevista en el artículo 99 de este Reglamento, quedando obligada a cubrir el monto de lo adeudado en el plazo que establezca la resolución.

### Capítulo Tercero

#### De las Quejas Contra Órgano

**Artículo 52.** Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos intrapartidarios cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o los integrantes de los mismos o cuando se estime que dichos actos infringen la normatividad partidaria.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el Órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante el Órgano, pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado y que dicha circunstancia sea manifestada en el escrito de queja.



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 53.** Para el caso de que el escrito de queja sea presentado vía fax, la parte promovente contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la queja en el Órgano.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por improcedente.

**Artículo 54.** El Órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

- a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita al Órgano precisando el nombre de la persona que interpone el medio de defensa, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y
- b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción de lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.

**Artículo 55.** Las personas que promuevan en su calidad de terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, deberán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comparecer ante el Órgano responsable por escrito;
- b) Hacer constar el nombre completo de la persona que comparece en su calidad de tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificado por esa vía, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior que la persona que promueve deberá señalar un número telefónico para el caso de que haya señalado correo electrónico para ser notificado para efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía;

- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación de la persona que comparece;

- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas de la persona que comparece;
- f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;
- g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y
- h) Nombre y firma autógrafa de la persona que comparece.

El Órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que las personas interesadas en acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer, siempre y cuando éstas acudan personalmente o por medio de representante ante dicho Órgano y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

**Artículo 56.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 54 del presente ordenamiento, el Órgano responsable, deberá remitir al Órgano lo siguiente:

- a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de las personas que comparecen en su calidad de terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- d) El informe justificado que debe rendir el Órgano responsable, por lo menos contendrá si la persona que promovió el medio de defensa, tiene reconocida su personalidad, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes y la firma de la persona o personas que legalmente ostenten la representación del Órgano responsable. En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes; y
- e) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

**Artículo 57.** Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas previstas en el presente ordenamiento.



La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de las personas declarantes y siempre que éstas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que la parte promovente o compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

**Artículo 58.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Órgano realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno del Órgano.

**Artículo 59.** Si el Órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el Órgano tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, la medida de apremio que juzgue pertinente.

En caso de reincidencia el Órgano procederá a aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

**Artículo 60.** Las resoluciones que recaigan a la queja contra el órgano, observarán lo previsto en el artículo 73 de este Reglamento.

#### Capítulo Cuarto

##### Del trámite y sustanciación de los procedimientos de justicia intrapartidaria

**Artículo 61.** Cuando algún órgano del Partido reciba un escrito de queja por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, de inmediato deberá por la vía más expedita, notificar su



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO**

presentación al Órgano, precisando el nombre de la parte actora, resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción, remitiendo el escrito de queja y sus anexos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La presentación de una queja ante un órgano distinto no deparará perjuicio a la persona que promueva un medio de impugnación y tendrá como efecto la interrupción de la prescripción del plazo, excepto los asuntos de carácter electoral o las quejas contra un órgano.

La infracción de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo dará lugar a imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38, inciso c) del presente ordenamiento, sin eximir a los órganos del Partido de la imposición de las sanciones previstas en el Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

**Artículo 62.** Cuando el Órgano reciba un escrito de queja, de oficio analizará y determinará si el asunto es de su competencia y en caso de no serlo, procederá conforme con lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior.

**Artículo 63.** Las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por este ordenamiento.

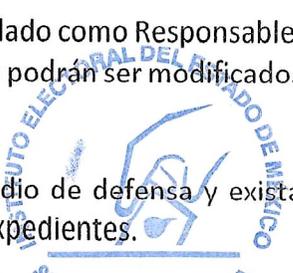
Si el escrito carece de nombre y firma autógrafa de la persona que promovió el medio de defensa, se dictará acuerdo desechando de plano la queja.

Si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de este ordenamiento, se dictará acuerdo previniendo a la persona que promovió el medio de defensa para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

Cuando la omisión sea el requisito establecido en el artículo 42 en sus incisos g) y h) del presente Reglamento, se dictará acuerdo previniendo a la parte promovente para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito la omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que, de no hacerlo, se resolverá con lo que obre en el expediente.

**Artículo 64.** Ingresado el medio de defensa ante el Órgano o ante el Órgano señalado como Responsable, así como formulada, en su caso, la contestación al mismo, dichos documentos no podrán ser modificados ni alterados, ni se podrán, bajo ninguna circunstancia, agregar nuevos hechos.

**Artículo 65.** Cuando habiendo diversidad de personas que promuevan un medio de defensa y exista identidad de actos u órganos responsables, se procederá a la acumulación de expedientes.





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

La acumulación podrá ordenarse de oficio o a petición de parte desde el auto admisorio o al momento de dictar la resolución respectiva.

**Artículo 66.** Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda, conforme al capítulo de la mediación y conciliación. En dicho acuerdo, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al Reglamento de Transparencia del Partido, el Órgano dará vista a las partes, para que en el término de cinco días, contados a partir de su legal notificación, manifiesten por escrito su consentimiento para la publicación, en su caso, de sus datos personales, en la inteligencia que la omisión de desahogar dicha vista, constituirá su negativa para ello.

Cuando una queja contra persona verse sobre derechos respecto de los cuales el actor pueda disponer libremente del derecho material controvertido y que no afectan los intereses del Partido, el Órgano en el auto de admisión deberá informar a las partes la existencia de la conciliación como medio alternativo de justicia, a efecto de que, si es su voluntad, les sea asignado un facilitador, sin que esto prejuzgue sobre la continuidad del procedimiento que se siga ante el Órgano.

El mecanismo de conciliación de manera voluntaria y expresa, considerado como mecanismo alternativo de solución se realizará conforme a lo siguiente:

1. Las personas afiliadas que enfrenten conflictos internos podrán optar por los mecanismos de mediación o conciliación, previa solicitud formal presentada ante el Órgano del Partido.

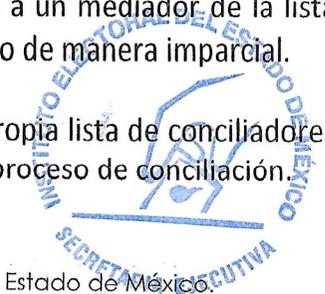
La solicitud deberá ser firmada por el solicitante y entregada en formato escrito, ante la oficialía de partes del Órgano.

Ambas partes deberán firmar un acuerdo inicial de consentimiento voluntario para proceder con la mediación o conciliación.

2. El Órgano será responsable de proponer una lista de mediadores, seleccionados por su imparcialidad y experiencia en resolución de conflictos. Esta lista deberá estar actualizada y ser revisada anualmente.

3. En los casos de mediación, las partes podrán seleccionar conjuntamente a un mediador de la lista propuesta por el Órgano. Si no llegan a un acuerdo, el Órgano designará a uno de manera imparcial.

4. En los casos de conciliación, el Órgano designará a un conciliador de su propia lista de conciliadores aprobados, quienes deberán tener la capacitación necesaria para facilitar el proceso de conciliación.





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

5. Las sesiones de mediación o conciliación serán privadas y confidenciales, con la participación exclusiva de las partes en conflicto y el mediador o conciliador designado.
6. Durante la mediación, el facilitador promoverá el diálogo y comprensión mutua sin proponer soluciones. En la conciliación, el conciliador podrá sugerir alternativas de solución que no serán vinculantes a menos que ambas partes las acepten explícitamente.
7. El número de sesiones y la duración de cada una serán determinadas por el mediador o conciliador en acuerdo con las partes, teniendo en cuenta la complejidad del conflicto.
8. En cualquier momento del procedimiento, las partes podrán retirarse de manera voluntaria. Si alguna parte decide retirarse, el proceso alternativo quedará concluido sin perjuicio de las acciones que puedan emprenderse a través de otros mecanismos.
9. Si las partes logran un acuerdo, el mediador o conciliador redactará un documento formal que refleje los términos y compromisos asumidos.
10. El acuerdo deberá ser firmado por ambas partes y registrado por el Órgano para garantizar el seguimiento y cumplimiento de sus términos.
11. El Órgano supervisará el cumplimiento del acuerdo y, en caso de que alguna de las partes incumpla, podrá solicitar una nueva mediación o, de ser necesario, remitir el caso al pleno del Órgano.
12. En caso de incumplimiento reiterado, el Órgano aplicará las medidas establecidas en los estatutos para el manejo de incumplimientos.
13. Cualquier situación exceptuada deberá resolverse a través de los mecanismos disciplinarios o legales establecidos por el Partido y conforme a la normativa aplicable.
14. Los procedimientos de mediación y conciliación deberán revisarse anualmente para asegurar su pertinencia, eficiencia y apego a las mejores prácticas de resolución de conflictos.
15. El Órgano revisará y actualizará su lista de conciliadores y las prácticas de conciliación.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán introducir nuevos hechos y se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que, en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere necesarias para su defensa.



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo relacionado con las Quejas contra Órgano o Persona, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados del Órgano, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

**Artículo 67.** En las quejas contra persona una vez transcurrido el término para contestar la misma, el Órgano señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

**Artículo 68.** Para el caso de que la contestación de la queja sea presentada vía fax, la persona señalada como presuntamente responsable contara con un plazo de tres días hábiles para exhibir ante el Órgano el original de la misma, debiendo de contener firma autógrafa. Dicho plazo será computado a partir de la recepción vía fax de la contestación de la queja en el Órgano.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no presentada.

**Artículo 69.** En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en sus Documentos Básicos, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si las partes interesadas llegan a un convenio, el Órgano lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo el Órgano plenas facultades de dirección procesal.

**Artículo 70.** Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

**Artículo 71.** Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por la persona que promovió la queja, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

### Capítulo Quinto

#### De las resoluciones

**Artículo 72.** Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días, plazo que será computado a partir del día siguiente en que se haya cerrado la instrucción.

Terminado el proyecto se pondrá a disposición de las personas integrantes del Órgano, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación de la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

**Artículo 73.** Toda resolución aprobada por el Pleno del Órgano deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el Órgano que la dicta, el resumen de los hechos y los puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutiveos y el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 74.** Cuando a petición de parte interesada sea requerido aclarar un concepto o precisar los efectos de una resolución, el Órgano lo hará siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

El Órgano podrá de oficio aclarar alguna cuestión no sustancial o de fondo en sus acuerdos y resoluciones de considerarlo necesario a fin de dotar de certeza y claridad sus determinaciones; debiendo notificar personalmente a las partes la aclaración realizada.

**Artículo 75.** Notificados de la resolución todos los órganos del Partido que deban intervenir en la ejecución, tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento al Órgano, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo para tal efecto la documentación que así lo acredite.

Las personas integrantes de un órgano del Partido que por razón de su competencia deban intervenir en la ejecución de los autos o resoluciones del Órgano y no los acaten debidamente, serán sujetos al procedimiento que de oficio se inicie por el Órgano a los mismos, haciéndose acreedores a la sanción estatutaria que corresponda de acuerdo a la gravedad del caso.

### TÍTULO CUARTO

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

#### Capítulo Primero





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

### Del Procedimiento Sancionador de Oficio

**Artículo 76.** En aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejo, se podrá iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

De igual forma, cuando exista flagrancia o evidencia pública de la violación a la normatividad intrapartidaria por parte de persona afiliada e integrantes de los órganos del Partido en todos los niveles, el Órgano actuará de oficio mediante un procedimiento sancionador en el que deberá garantizar el debido proceso legal, observando el procedimiento establecido en el presente ordenamiento para el trámite de la queja contra persona.

Para tal efecto, el Órgano integrará un expediente en el cual consten todas aquellas probanzas de las que se pueda allegar, para poder establecer la procedencia del procedimiento sancionatorio, pudiendo requerir a los órganos partidarios para efecto de que informen y se manifiesten respecto de los hechos que se investigan y en su caso actúen como terceros coadyuvantes.

En estos procedimientos el Órgano podrá determinar, como medida cautelar, la suspensión provisional de derechos partidarios de la persona señalada como presuntamente responsable, valorando la gravedad del mismo y siguiendo las reglas de la suspensión del acto reclamado.

### Capítulo Segundo

#### De la Suspensión del Acto Reclamado

**Artículo 77.** En los casos en que el acto que se reclame pueda tener consecuencias irreparables en la imagen o resoluciones tomadas por los órganos del Partido o para cualquier persona afiliada; o hacer de imposible ejecución la resolución definitiva que se emita por el Órgano, éste podrá ordenar a los órganos ejecutores u otras instancias del Partido la suspensión de la ejecución del acto reclamado, cualquier otra consecuencia del mismo o incluso declarar la suspensión provisional de derechos partidarios de la parte presunta responsable, valorando la gravedad del mismo, en tanto se dicte la resolución definitiva.

**Artículo 78.** La Suspensión del Acto Reclamado se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Que así lo solicite la persona que promovió el medio de defensa en su escrito inicial;
- b) Que el acto reclamado provenga de un órgano del Partido y no de una persona afiliada en lo individual;

- c) Que la Suspensión del Acto Reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo;
- d) Que el acto reclamado no sea consecuencia directa de una resolución del Órgano; y
- e) Que el acto reclamado no sea materia de un proceso electoral.

**Artículo 79.** Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional por parte de los órganos del Partido o sus integrantes será motivo de sanción conforme a lo previsto por el Estatuto.

### Capítulo Tercero

#### De la Consulta

**Artículo 80.** La Consulta consiste en precisar el sentido y alcance de una norma intrapartidaria o aclarar una duda sobre un caso hipotético respecto a la aplicación, interpretación o alcances de los preceptos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

**Artículo 81.** Los escritos que se formulen sobre Consultas de interpretación del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- a) Nombre y apellidos de la persona que promueve la consulta;
- b) Firma de la persona que promueve la consulta;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oírlas y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueve la consulta deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificada vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y

- d) Expresión clara del motivo de la Consulta.

**Artículo 82.** Si del análisis del escrito de Consulta se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 83.** Admitida la Consulta, el Órgano recabará la información que fuere necesaria para que se proceda a la elaboración del proyecto de opinión correspondiente.

**Artículo 84.** Las opiniones que pronuncie el Órgano de las Consultas del Estatuto y los reglamentos que de él emanen, después de ser notificada la persona que promovió la consulta, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

### Capítulo Cuarto

#### De la controversia

**Artículo 85.** Se entenderá por controversia, aquellos asuntos en los que se susciten diferencias entre la distribución de competencias y funciones que deben ejercer de conformidad al Estatuto los órganos del Partido, así como aquellos asuntos que representen conflicto entre las disposiciones Estatutarias o reglamentarias que se contrapongan entre sí, a efecto de que el Órgano determine el ámbito competencial de los órganos o en su caso la norma que prevalecerá.

**Artículo 86.** Los escritos que se formulen sobre controversias de interpretación del Estatuto o de los reglamentos que de él emanen, deberán contener:

- a) Nombre y apellido de la persona que promueve;
- b) Firma de la persona que promueve;
- c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Órgano, así como correo electrónico en caso de que la persona que promueve solicite ser notificada por esa vía, pudiendo autorizar a personas que en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior la persona que promueve la controversia, deberá señalar un número telefónico para el caso de que solicite ser notificada vía correo electrónico a efecto de poder confirmar la recepción de cualquier notificación por esta vía; y

- d) Expresión clara del motivo de la controversia.

**Artículo 87.** Si del análisis del escrito inicial se desprende que versa sobre la aplicación de la norma respecto a hechos concretos o casos en los que la norma resulta clara, procederá desecharla de plano.





# PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 88.** Admitida la controversia, el Órgano recabará la información necesaria y sin mayor trámite, dictará acuerdo para proceder a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**Artículo 89.** Las resoluciones que pronuncie el Órgano sobre controversias después de ser notificada a la persona que promovió la controversia, serán publicadas para conocimiento general a través de los medios implementados para tal efecto.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN LA DISCIPLINA INTERNA

#### Capítulo Primero

##### Disposiciones generales

**Artículo 90.** Las personas afiliadas y los órganos del Partido están obligados a respetar el Estatuto y los reglamentos que de él emanen y normen la vida interna, así como el quehacer político de este Instituto. Las infracciones a la normatividad interna serán atendidas mediante escritos de queja que serán sustanciados por el Órgano, conforme con lo previsto en el presente ordenamiento.

Las resoluciones determinarán la sanción de manera individualizada, atendiendo a la naturaleza del acto u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la intensidad y gravedad del daño, así como el nivel de responsabilidad de quien comete la infracción, ya sean órganos o personas.

**Artículo 91.** La reincidencia en la ejecución de conductas violatorias al Estatuto y Reglamentos, dará lugar a una sanción mayor.

Se considerará reincidente a la persona infractora, que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Estatuto y demás normas que rijan la vida interna del Partido, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

#### Capítulo Segundo

##### De las sanciones

**Artículo 92.** Son violaciones al Estatuto y los reglamentos que de él emanen, los actos u omisiones de las personas afiliadas al Partido, órganos o sus integrantes, que incumplan las disposiciones previstas en éstos.





Artículo 93. Las infracciones al Estatuto y a los reglamentos que de él emanen podrán ser sancionadas mediante:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión temporal de derechos partidarios;
- d) Baja del Padrón de Afiliados al Partido; por causas consideradas como graves o sistémicas; entre otras, los supuestos establecidos en los incisos b), d), e), f), g), h), i), j), k) y n) del artículo 86 del Estatuto.
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección del Partido;
- f) Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del Partido o para ser registrado como persona candidata a puestos de elección popular;
- g) Suspensión del derecho a votar y ser votado en los procesos electorales internos;
- h) Impedimento para ser postulado como persona candidata externa, una vez que haya sido expulsada del Padrón de Afiliados al Partido;
- i) La negativa o cancelación del registro de la precandidatura; y
- j) Suspensión definitiva de derechos partidarios.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, y contempladas en este artículo, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación subjetiva, es decir, tanto la existencia de la falta como la responsabilidad de la persona infractora, el Órgano deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, debiendo observar y justificar, de manera fundada y motivada, los siguientes aspectos:

1. Identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta;
2. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Estatuto y demás normas emanadas de éste y que rigen la vida interna del Partido, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
4. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
5. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
7. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Durante la sustanciación de los procedimientos de queja instaurados en contra de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano podrá imponer medidas cautelares y de protección tendientes a garantizar o procurar el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, mismas que podrán ser dictadas de oficio o a instancia de parte. Estos procedimientos serán atendidos por personal capacitado en igualdad y no discriminación, asegurando un enfoque integral y conforme a los principios de debida diligencia y perspectiva de género. Dichas medidas serán notificadas a las instancias correspondientes para lograr su efectividad inmediata.

Para tal efecto se podrá ordenar la ejecución de alguna de las siguientes medidas cautelares y de protección:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- II. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora si contara con ellas;
- III. Ordenar la suspensión provisional del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto de acuerdo a la ponderación que realice el Órgano, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto; y
- IV. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite y que se encuentre al alcance y dentro de la competencia del Órgano.

Tanto para la determinación de medidas cautelares y de protección como para la aplicación de las sanciones que se puedan imponer en razón de conductas derivadas de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Órgano tendrá la obligación de realizar una debida ponderación,



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

fundando y motivando su determinación y atendiendo a las circunstancias particulares del caso, siempre atendiendo al ámbito de su competencia.

Las conductas derivadas de violencia política contra las mujeres en razón de género pueden ser realizadas indistintamente por las personas integrantes y dirigentes de los órganos de dirección y representación, afiliadas o afiliados, las personas que ostenten una precandidatura o candidatura postulada por este instituto político, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, o bien, por cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del Partido.

El sistema de justicia interna del partido deberá ser eficaz tanto en forma como en fondo, para que, en su caso, se restituya a las personas afiliadas y externas en el pleno goce de sus derechos político-electorales cuando se determine que han sufrido un agravio.

El Partido adoptará y garantizará la implementación de catálogos de reparación integral del daño, conforme a los estándares internacionales y la Ley de Víctimas del Estado de México. Dichos catálogos deberán incluir, pero no limitarse a, las siguientes acciones:

- I. Restitución: Reintegrar a la víctima en su posición previa al acto de violencia, ya sea en el cargo o función partidista del que fue removida, así como en candidaturas u otros espacios políticos afectados.
- II. Indemnización: Proporcionar una compensación económica adecuada que cubra los daños materiales y morales sufridos por la víctima, en concordancia con los principios de proporcionalidad y suficiencia establecidos en la normativa internacional y nacional.
- III. Rehabilitación: Ofrecer servicios de atención médica, psicológica y asistencia jurídica a la víctima para ayudar en su recuperación física, emocional y profesional.
- IV. Satisfacción: Implementar medidas que incluyan la emisión de disculpas públicas y el reconocimiento de la responsabilidad del Partido, como muestra de compromiso con la justicia y la reparación.
- V. Garantías de no repetición: Establecer concretas para prevenir futuros actos de violencia política, como la revisión de acciones y actualización de protocolos internos, la capacitación continua de los miembros del Partido, y la promoción de una cultura de respeto e igualdad de género.
- VI. Aplicación y Seguimiento: La Dirección Estatal Ejecutiva, en conjunto con la Secretaría de Igualdad de Género y la Unidad de Atención, será responsable de implementar y supervisar estas medidas de reparación integral. Las acciones podrán ejecutadas en concordancia con los protocolos internos del Partido y los estándares estipulados por la Ley de Víctimas del Estado de México, asegurando la transparencia y eficacia en cada etapa del proceso de reparación.



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

VII. Normatividad y Evaluación: El Órgano evaluará y garantizará que las medidas de reparación aplicadas cumplan con los estándares nacionales, locales y las obligaciones legales. Se llevarán a cabo revisiones periódicas para actualizar y mejorar los catálogos de violencia, en colaboración con expertos en medidas en derechos humanos y víctimas de violencia.

Para determinar la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones para clasificarlas entre leves, graves y muy graves, se atenderá lo previsto en el artículo 85 del Estatuto.

### Capítulo Tercero

#### De la Amonestación Privada

**Artículo 94.** La amonestación privada consiste en la reprimenda por medio de la cual el Órgano advierte al infractor la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes que no impliquen una indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste, conminándola a corregir su desempeño y a no reincidir en la infracción.

**Artículo 95.** Se harán acreedoras a la amonestación privada aquellas personas afiliadas, órganos o sus integrantes que no incurran en indisciplina grave, ni lesione seriamente la imagen del Partido o sus relaciones con las personas afiliadas de éste.

### Capítulo Cuarto

#### De la Amonestación Pública

**Artículo 96.** La amonestación pública prevista en este capítulo tendrá por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento de la estructura partidista, y que consistirá en la advertencia pública que haga el Órgano a un Órgano Partidario o integrante de éste y que sea considerado infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción cometida, con el fin de encauzar su conducta en el correcto desempeño de sus funciones y atribuciones, exhortándolo a la enmienda y con el apercibimiento de que se impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

La amonestación pública podrá ser difundida en la gaceta de la Dirección Estatal Ejecutiva, en el ejemplar siguiente a la fecha en que se hizo la amonestación; de manera obligatoria en la página web oficial del Partido.

**Artículo 97.** Se harán acreedores a una amonestación pública:



- a) A los órganos jerárquicamente menores, que no acaten las decisiones de los órganos superiores del Partido, en los términos, condiciones y procedimientos señalados en el Estatuto y los reglamentos;
- b) Las personas integrantes de los órganos con facultades establecidas en el Estatuto para emitir convocatorias, que omitan emitir las mismas a sesiones del Consejo Estatal, en la temporalidad que corresponda;
- c) Las personas integrantes de cualquiera de los órganos partidarios con facultades establecidas en el Estatuto o en sus Reglamentos para emitir las convocatorias que dentro de su competencia les corresponda emitir y que omitan emitir las mismas en la temporalidad que corresponda;
- d) Las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva en lo particular o en su conjunto que no apliquen las resoluciones del Consejo Estatal;
- e) Las personas integrantes de las direcciones en todos sus niveles, que no informen al Consejo Estatal, sobre sus resoluciones;
- f) Las personas integrantes de las presidencias de las direcciones municipales que no cumplan con sus responsabilidades;
- g) Las personas integrantes de los órganos de dirección que no apliquen el presupuesto a actividades de formación política aprobado por el Consejo Estatal;
- h) Al órgano de dirección que no aplique las medidas presupuestarias que garanticen su funcionamiento autónomo de forma regular y permanente; y
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los reglamentos que de él emanen.

## Capítulo Quinto

### De la Suspensión Temporal de derechos partidarios

**Artículo 98.** La suspensión temporal de derechos partidarios consiste en la pérdida de éstos, originados por el incumplimiento a las disposiciones estatutarias que pongan en riesgo la democracia interna, unidad e imagen del Partido, incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias, uso indebido de recursos o incumplimiento a los documentos básicos.

Los plazos de suspensión temporal de derechos partidarios podrán ir desde tres meses hasta doce meses, debiendo considerar el Órgano o la Dirección Estatal Ejecutiva, los elementos previstos en los artículos 90 párrafo segundo y 93 de este ordenamiento.

**Artículo 99.** Se harán acreedoras a la suspensión temporal de derechos partidarios, quienes:

- a) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna del Partido;
- b) Infrinjan las disposiciones sobre derechos y obligaciones de las personas afiliadas al Partido;
- c) No respeten los Documentos Básicos y las resoluciones de los órganos de dirección y representación del Partido;
- d) No canalicen a través de las instancias internas, sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros, organizaciones u órganos del Partido y decidan resolver sus litigios mediante métodos de autotutela ilegales;
- e) No traten con respeto y consideración debida a otras personas afiliadas del Partido;
- f) Divulguen en cualquiera de los medios de comunicación las acusaciones o quejas contra personas afiliadas al Partido;
- g) Desacaten los resolutivos o acuerdos del Consejo Estatal;
- h) Realizar actividades de clientelismo político a favor de sí mismos, grupos políticos de cualquier naturaleza y del Partido de manera implícita o explícita para diversa elección;
- i) Manipular los procesos de elección internos;
- j) Manipular la voluntad de la ciudadanía y personas afiliadas del Partido violentando el principio fundamental de la membresía individual;
- k) Ocasionar daño grave a la unidad y prestigio del Partido con denuncias públicas sobre actos de sus dirigentes o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre las personas afiliadas al Partido;
- l) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido o ciudadanía en una elección de cualquier naturaleza;



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- m) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de los candidatos postulados por el Partido;
- n) Vulneren la autonomía e independencia de los órganos autónomos e infrinjan lo dispuesto por éstos en el ámbito de su competencia;
- o) Aquellas personas afiliadas, órganos del Partido o integrantes de los mismos que nieguen, o no entreguen la documentación que le requiera la Dirección Estatal Ejecutiva, cuando sean responsables del manejo de los recursos en cualquier órgano del Partido;
- p) Obstaculicen con actos u omisiones el cumplimiento de la actividad y funcionamiento del Órgano;
- q) Asuman, en un proceso electoral, funciones propias de la Dirección Estatal Ejecutiva, el Órgano Técnico Electoral sin autorización;
- r) Realizar actividades de cualquier naturaleza y constituirse como órganos de dirección suplantando a los órganos del Partido de manera explícita y que no hayan sido aprobados previamente conforme al procedimiento previsto por el Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- s) No remitan en los plazos previstos por los reglamentos, los Medios de Defensa interpuestos ante los órganos del Partido;
- t) Realicen manejos indebidos de los recursos del Partido siendo integrantes de algún órgano de dirección.
- u) Ocupen cargos de elección popular y no apliquen en el marco de la ley las líneas generales de gobierno aprobadas por el Partido;
- v) Sean legisladores y no apliquen los lineamientos legislativos aprobados por el Consejo Estatal y las decisiones mayoritarias del Grupo Parlamentario del que formen parte;
- w) Desacaten los resolutivos del Consejo Estatal, de la Dirección Estatal Ejecutiva;
- x) No paguen sus cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica; e
- y) Las establecidas en el artículo 85 del Estatuto, así como las derivadas de los reglamentos que de él emanen y las demás relativas y aplicables.

### Capítulo Sexto



### De la Destitución del Cargo

**Artículo 100.** La destitución consistirá en la separación definitiva del cargo de dirección, representación o funcionario del Partido por causas graves que atenten contra las reglas de campaña en los procesos electorales, la administración adecuada de los recursos o por negligencia en sus actuaciones.

**Artículo 101.** Se harán acreedoras de la destitución del cargo las personas afiliadas que:

- a) Cometan delitos o faltas en el manejo administrativo de los recursos financieros y materiales que tienen bajo su cargo de las Direcciones de cualquier ámbito;
- b) Realicen actos contrarios de las obligaciones a que se encuentra sujeto el Partido en materia de financiamiento de campañas y lo que dispongan las leyes electorales;
- c) Infrinjan las reglas de campaña en cualquier tipo de elección siendo integrantes de las comisiones y órganos del Partido;
- d) Contraten deuda en efectivo o en especie a cargo del Partido sin autorización expresa en los términos del Estatuto y los reglamentos que de él emanen;
- e) No desempeñen con certeza, objetividad, diligencia, legalidad y honradez los cargos que el Partido le encomiende;
- f) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Órgano al que pertenezcan;
- g) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designados que no hayan sido aprobados previamente por el Órgano competente; y
- h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

### Capítulo Séptimo

#### De la Inhabilitación para participar en los Órganos de Representación y Dirección



**Artículo 102.** La inhabilitación para participar en la elección e integración de los órganos de dirección y representación consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que el infractor pueda registrarse y ser votado al cargo que aspira.

**Artículo 103.** Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación señalada en el artículo anterior, las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido para hacer propaganda, publicidad o declaraciones públicas que dañen la imagen de las personas titulares de las candidaturas, afiliadas, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido en cualquier tipo de contienda electoral; e
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

### Capítulo Octavo

#### De la inhabilitación para ser registrado a una candidatura a puestos de elección popular

**Artículo 104.** La inhabilitación para registrarse en candidaturas a cargos de elección popular consiste en la pérdida de los derechos estatutarios para que la persona infractora pueda registrarse y ser votada al cargo de postulación de candidaturas del Partido.

**Artículo 105.** Se harán acreedoras a la sanción de inhabilitación observada en el artículo anterior, las personas que:

- a) Reciban apoyos económicos o materiales de personas morales cuando se participe en contiendas internas del Partido;
- b) Reciban apoyos económicos o materiales de personas físicas sin la autorización expresa del Órgano de dirección competente, en cualquier tipo de contienda electoral;
- c) Realicen campañas de afiliación distintas a las del Partido;
- d) Violenten las reglas de campaña en cualquier elección interna;
- e) Utilicen el nombre, lema y emblema del Partido, para hacer propaganda, publicidad, o declaraciones públicas, que dañen la imagen de las personas titulares de las candidaturas, afiliadas, dirigentes u órganos del mismo;
- f) Violenten las reglas del proceso para la designación de candidaturas;
- g) Incumplan las disposiciones estatutarias respecto a las relaciones del Partido con el poder público;
- h) Apoyen a personas, poderes públicos o agrupamientos contrarios a los objetivos y línea política del Partido, en cualquier tipo de contienda electoral; e
- i) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

## Capítulo Noveno

### De la suspensión del derecho a votar o ser votado

**Artículo 106.** La suspensión del derecho a votar, consiste en la pérdida a la emisión del sufragio en los procesos electorales de órganos de dirección y representación, o cargos de elección popular del Partido, por el incumplimiento a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

La suspensión del derecho a ser votado consiste en la pérdida del derecho a participar y solicitar el registro como titulares de las candidaturas o precandidaturas en los procesos electorales de dirigentes o cargos de elección popular del Partido, por inobservancia a las disposiciones en la materia previstas en el Estatuto y los reglamentos.

Los plazos de suspensión del derecho de votar o ser votado podrán ir desde seis meses hasta tres años, debiendo considerar el Órgano o la Dirección Estatal Ejecutiva los elementos previstos en el artículo 90 párrafo tercero de este ordenamiento.

**Artículo 107.** Se harán acreedoras a la suspensión del derecho de votar en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- a) Otorguen dadivas en dinero o especie al electorado en los procesos de elección internos;
- b) Obstruyan con actos u omisiones injustificadas las funciones del Órgano Técnico Electoral;
- c) Entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
- d) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios y dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas del Partido o a la ciudadanía en una elección de cualquier naturaleza;
- e) Realicen campañas negativas constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Estatal Ejecutiva, y en su caso, cuando estos actos se realicen en contra de los órganos de dirección, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido; y

- f) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 108.** Se harán acreedoras a la suspensión del derecho a ser votada en los procesos electorales internos aquellas personas que:

- a) No paguen de manera regular y periódica sus cuotas ordinarias o extraordinarias;
- b) Manipulen los procesos de elección internos;
- c) Otorguen dadivas en dinero o especie a las personas afiliadas en los procesos de elección internos;

- d) Injustificadamente obstruyan las funciones del Órgano Técnico Electoral;
- e) Aquellas personas que entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de su voto, a las personas afiliadas al Partido en una elección de cualquier naturaleza;
- f) Realicen campañas negativas durante la celebración de procesos electorales constitucionales de carácter municipal o estatal en detrimento de las personas postuladas por el Partido en una candidatura.
- Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen con el objeto de denigrar, calumniar o dañar la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección, y en su caso, cuando éstos actos se realicen en contra de los órganos de dirección, personas postuladas a un cargo de elección popular, así como en detrimento del patrimonio del Partido. De igual manera se considerarán campañas negativas a aquellos actos realizados alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido, además de aquellos actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;
- g) Siendo integrantes de los órganos de dirección o representación, o de cualquier órgano partidario, que de acuerdo al Estatuto o Reglamentos que de él emanen, intervengan en los procesos electorales internos, pongan de manera injustificada en riesgo inminente los procesos de elección interna del Partido; y
- h) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

## Capítulo Décimo

### De la Suspensión Definitiva de los Derechos Partidarios

**Artículo 109.** La suspensión definitiva de los derechos partidarios consiste en la pérdida de afiliación al Partido por causas graves o sistemáticas que atenten contra los principios básicos de la democracia confrontando la organización y objeto del mismo.

**Artículo 110.** Se harán acreedoras a la suspensión definitiva de los derechos partidarios las personas que:

- a) Cometan daño, menoscabo, detrimento o atenten, en contra del patrimonio del Partido;





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- b) Sean registradas en una candidatura o cualquier tipo de representación electoral por otro partido político sin la autorización de la Dirección Estatal Ejecutiva;
- c) Se asocien con cualquier interés gubernamental, de otras organizaciones políticas o personas físicas o morales contrario a los intereses y disposiciones del Partido;
- d) Antagonicen con los principios democráticos del Partido obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de las personas afiliadas a éste;
- e) Reciban para sí o para cualquier otra persona física o moral, cualquier beneficio patrimonial o de otra naturaleza, en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido o en el servicio público, incluyendo un cargo de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por el Estatuto o reglamentos, como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
- f) Violenten la organización del Partido desconociendo, creando o conformando órganos de dirección alternos o paralelos en cualquier nivel;
- g) Alteren documentación oficial del Partido;
- h) Habiendo recibido recursos económicos o materiales para la realización de una campaña electoral no los apliquen para lo que estaban destinados;
- i) Siendo personas coordinadoras del patrimonio y recursos financieros de la Dirección Estatal Ejecutiva, den mal uso y manejen de forma deshonesto e incorrecta los recursos del Partido;
- j) Siendo integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, manejen de forma incorrecta los recursos del Partido destinados a las campañas electorales constitucionales;
- k) Hagan uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección interna o para cargos de elección popular;
- l) Se unan o se adhieran de manera expresa o tácita a la campaña electoral en apoyo a candidaturas postuladas por otros partidos políticos;
- m) Cometan o inciten a realizar actos de violencia física contra alguna persona afiliada o integrantes de los órganos de Dirección y dichos actos tengan como consecuencia interrumpir el debido desarrollo de los trabajos realizados por esos órganos de Dirección;



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

n) Dañen la imagen del Partido, de las personas afiliadas, integrantes del Órgano, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Estatal Ejecutiva, y en su caso de las direcciones municipales, candidaturas. Alrededor de las campañas electorales de carácter constitucional y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

o) Quien discrimine por motivo de su origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica, cultural, laboral siendo lícita, de salud, orientación/preferencia sexual o identidad de género, creencias religiosas y personales, estado civil, expresión de ideas, lugar de residencia o por cualquier otro de carácter semejante, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y políticos de las personas; y

p) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

**Artículo 111.** Cualquier caso particular que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento y constituya una violación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias será analizado por el Órgano, de acuerdo a las circunstancias del mismo y la gravedad de la falta imponiéndose, en su caso, la sanción correspondiente.

### Capítulo Décimo Primero

#### De la inelegibilidad

**Artículo 112.** La inelegibilidad consiste en la revocación del registro otorgado por el Órgano Técnico Electoral a las personas que participen en candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Estatuto y los reglamentos.

**Artículo 113.** Se declararán inelegibles a quienes:

a) Al momento de solicitar el registro a una candidatura o precandidatura para postularse en los procesos internos de elección del Partido no acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, establecidos en el instrumento convocante y los previstos en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones;

b) Habiendo sido electas para el cargo de dirección, representación o elección popular del Partido no cumplan con alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por el Estatuto y el Reglamento de Elecciones; y

c) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.



## Capítulo Décimo Segundo

### De la cancelación del registro

**Artículo 114.** La cancelación del registro consiste en revocar el registro de las candidaturas o precandidaturas postuladas en los procesos de elección interna por incurrir en violaciones a las reglas de campaña establecidas en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones.

**Artículo 115.** Será cancelado el registro de las personas que:

- a) Incumplan las normas intrapartidarias sobre campañas electorales;
- b) Contravenga las disposiciones contempladas en la normatividad electoral sobre precampañas;
- c) Manipulen los procesos de elección interna;
- d) Otorguen dadas en dinero o especie al electorado en los procesos de elección internos para ser favorecidos con su voto;
- e) Que ostentando una candidatura o precandidatura entreguen objetos, servicios o dinero de procedencia pública a cambio de que las personas afiliadas al Partido o ciudadanía los favorezcan con su voto;
- f) Realicen campañas negativas en detrimento de las demás personas que tienen una candidatura o precandidatura de la misma elección a que han sido postuladas.

Se entenderán por campañas negativas todos aquellos actos que se realicen en función o alrededor de las campañas electorales de carácter interno y que desprestigien, menosprecien y atenten contra la unidad del Partido y a actos que atenten de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

- g) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado determinado por el Consejo Estatal, la Dirección Estatal Ejecutiva o el Órgano Técnico Electoral, en las campañas electorales;
- h) Rebasen el tope de financiamiento de origen privado que establezcan las leyes electorales sobre precampañas;





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

- i) Contraten por sí o interpósita persona espacios en prensa escrita, sin previa autorización del Órgano Técnico Electoral;
- j) Cometan actos de violencia física contra otras personas afiliadas, personas que tienen una candidatura o precandidatura del Partido durante el proceso electoral; y
- k) Las demás que deriven del Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

### Capítulo Décimo Segundo

#### De la conciliación como medio alternativo de solución de controversias

**Artículo 116.** Las disposiciones del presente Capítulo norman lo establecido en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y son de observancia general para las personas afiliadas e integrantes de los órganos del Partido.

**Artículo 117.** Las actuaciones que tengan como fin la conciliación y con ello dar una solución alternativa a las controversias que se susciten entre personas afiliadas al partido que afecten la vida, actividades o relaciones propias e inherentes de su participación en el Partido, se desarrollarán con apego a los principios de unidad partidaria, certeza, buena fe, honradez, legalidad, imparcialidad, equidad y eficiencia.

**Artículo 118.** Son principios rectores de los mecanismos alternativos los siguientes:

1. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;
2. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los mecanismos alternativos, sus consecuencias y alcances;
3. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso jurisdiccional;
4. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
5. Imparcialidad: Los mecanismos alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;
6. Equidad: Los mecanismos alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes.

**Artículo 119.** La conciliación es el mecanismo voluntario mediante el cual las personas intervinientes, en el libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia que se encuentran involucradas y en el cual el facilitador además de propiciar la comunicación entre los intervinientes podrá sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución, en apego a lo siguiente:

- I. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
  - II. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia, transparencia, objetividad e imparcialidad;
  - III. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
  - IV. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
  - V. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
  - VI. Solicitar a las personas Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
  - VII. Cerciorarse de que las personas Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
  - VIII. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
  - IX. Mantener el buen desarrollo de los mecanismos alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
  - X. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen las personas Intervinientes sean apegados a la legalidad;
  - XI. Abstenerse de coaccionar a las personas Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo; y
  - XII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función.
- En la conciliación las partes tendrán la última palabra para la solución del conflicto, entendiéndose como:
- Acuerdo.** – Las propuestas manifiestas y consensuadas de las partes de forma verbal, que se plasmarán en un convenio por escrito.
- Convenio.** – Escrito mediante el cual se plasman los acuerdos obtenidos o consensuados entre las partes a voluntad expresa y que estos firman, el cuál presentará el facilitador el Órgano mediante proyecto de dictamen para su formalización.
- Dictamen.** – Instrumento jurídico por escrito que contiene el convenio celebrado por las partes ante el facilitador y que ha sido formalizado por el Órgano, que pone fin a la controversia, adquiriendo con ello fuerza de cosa juzgada.

**Artículo 120.** Los conflictos susceptibles de ser sometidos a conciliación como medio alternativo de solución a controversias, serán aquellos que versen sobre derechos de los cuales se puede disponer libremente, sin afectar el orden público y los intereses del Partido, atendiendo los casos de excepción a

que se refiere el Estatuto; esto es, serán considerados asuntos conciliables los conflictos individuales y personales entre las y los afiliados. No serán sujetos de conciliación los siguientes:

- a. Asuntos de disciplina y sanciones;
- b. La legalidad de actos emitidos por órganos del partido; y
- c. Violaciones a derechos políticos electorales. Las personas afiliadas se sujetarán de manera voluntaria a la conciliación.

El Órgano tendrá la obligación de recomendar a las partes los asuntos que considere susceptibles de conciliación, dejando a salvo el derecho de las partes, de que, en caso de no llegar a la conciliación puedan recurrir a la instancia jurisdiccional que corresponda.

**Artículo 121.** La Dirección Estatal Ejecutiva conocerá de la solución de controversias a través de mecanismos de justicia alternativa; conforme a lo establecido en el artículo 88 del Estatuto.

El Órgano es el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, de decisión colegiada, el cual regirá su función por los principios de autonomía, independencia, certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, contradicción, legalidad, buena fe, confidencialidad, progresividad, igualdad de las partes y exhaustividad, otorgando todas las garantías judiciales derivadas del Derecho Humano de la Tutela Judicial Efectiva, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político, para los cuales contará con autonomía técnica y de gestión.

**Artículo 122.** Las personas afiliadas al partido podrán acudir a solicitar el uso de los medios alternativos para la solución de controversias, ante el Órgano. Una vez iniciado un procedimiento de conciliación el facilitador dará vista al Órgano, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud por escrito.

**Artículo 123.** Los conflictos o controversias entre las personas afiliadas sometidos a conciliación ante el Órgano, en caso de llegar a la conciliación, se presentará convenio al facilitador, el cual elaborará dictamen que remitirá al Órgano para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 124.** La sujeción a la conciliación deberá ser voluntaria, a petición de parte y expresa mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Partido, dirigido al Órgano. Tendrá una sola instancia de solución y deberá ser sumaria y expedita, empleando términos sencillos y de fácil comprensión. En todo momento, las partes serán asistidas por el facilitador designado por el Órgano.

**Artículo 125.** El Órgano a través del facilitador garantizará que los acuerdos alcanzados sean consensuados libremente por las partes. El acuerdo alcanzado, por tratarse de una manifestación de la voluntad, no admite recurso alguno. El incumplimiento de los acuerdos alcanzados podrá reclamarse ante el Órgano.



## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

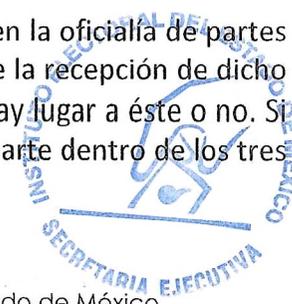
**Artículo 126.** El Órgano, para el desarrollo de las actuaciones tendientes a lograr la solución de controversias mediante la conciliación, proveerá al facilitador las herramientas técnicas y operativas necesarias, para el cumplimiento de sus funciones, siendo éstas las siguientes:

- I. Asistir a las personas afiliadas que acudan al Órgano a fin de solicitar su intervención mediante el procedimiento de conciliación de controversias;
- II. Determinar si un asunto es susceptible de someterse a conciliación y en su caso; orientar a las personas afiliadas a fin de que acudan a la instancia competente;
- III. Dirigir las audiencias conciliatorias con derecho a voz;
- IV. Levantar el acta de las audiencias conciliatorias;
- V. Asistir a las partes en la elaboración del convenio correspondiente; el cual dará fin a la controversia;
- VI. Elaborar proyecto de dictamen cuando las partes presenten convenio conciliatorio a éste;
- VII. Auxiliar al Órgano en la instrumentación, coordinación y operación de los asuntos conciliables;
- VIII. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los órganos del Partido; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por el Órgano en los asuntos en que esta intervenga como conciliadora.

**Artículo 127.** La conciliación como medio alternativo de solución de controversias, iniciará con la solicitud por escrito de intervención por parte de una persona militante al Órgano. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que aconteció el motivo del conflicto o controversia. En dicho escrito se hará patente la voluntad de intentar la amigable composición respecto de una controversia o conflicto individual y personal con otro afiliado. El escrito de solicitud a que se refiere el primer párrafo del presente ordenamiento, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona solicitante, así como correo electrónico;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, mismo que deberá encontrarse dentro de la Ciudad de Toluca, así como señalar persona o personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos;
- III. Motivo de la solicitud, en el que hace una breve reseña de los hechos en que la funda; y
- IV. Nombre y domicilio de la persona requerida. En caso de que el solicitante no señale domicilio dentro de la Ciudad de Toluca las notificaciones aun las de carácter personal se realizarán mediante estrados de la Dirección Estatal Ejecutiva.

**Artículo 128.** Una vez interpuesta la solicitud de procedimiento de conciliación en la oficialía de partes del partido, el Órgano tendrá un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de dicho documento, le será notificado al correo electrónico facilitado en la solicitud si hay lugar a éste o no. Si fuera un asunto susceptible de conciliación, se realizará la invitación a la contraparte dentro de los tres días siguientes a la notificación por correo de la parte actora.





## PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTADO DE MÉXICO

La Invitación a que se refiere el párrafo anterior la realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, ésta se hará de manera personal y deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio de la persona solicitante;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición de la invitación;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión conciliatoria;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal; y
- VI. Nombre y firma de la persona facilitadora designada por el Órgano responsable del procedimiento.

Una vez notificada la invitación, la contraparte tendrá un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación referida, para dar respuesta alegando a lo que a su derecho convenga y refiriendo si acepta o no continuar con el procedimiento conciliatorio, pudiendo hacerlo por escrito, en cualquier caso deberá cumplir con los requisitos formales del presente reglamento.

Si la contraparte acepta, las partes deberán presentarse en la fecha y hora determinada por el facilitador en la sede del Órgano para celebrar las reuniones de conciliación, las cuales podrán llevarse a cabo hasta en un máximo de diez días a fin de alcanzar acuerdos y celebrar el convenio respectivo.

Si la contraparte rechaza la invitación, se le notificará a la parte actora en las siguientes veinticuatro horas vía correo electrónico para que ésta ejerza lo que a su derecho convenga. En la audiencia de conciliación, el facilitador dará inicio al acto de la audiencia de conciliación y pedirá a las partes que expresen la voluntad de someterse a la conciliación. Si una no comparece a la audiencia conciliatoria, se hará constar esta circunstancia y se cerrará de inmediato el acta quedando a salvo los derechos para que se hagan valer ante el órgano jurisdiccional partidario.

De consentir las partes expresamente someterse a la conciliación, el facilitador designado por el Órgano lo hará constar en el acta y acto seguido escuchará los argumentos que expongan, invitando a las partes a remediar sus diferencias haciendo valer la razón, la verdad y la unidad del Partido.

**Artículo 129.** Los acuerdos a los que lleguen las partes adoptarán la forma de convenio, mismo que será redactado por las partes intervinientes o por el facilitador designado por el Órgano recogiendo los términos pactados por las partes.

El convenio conciliatorio será firmado por las partes y el facilitador, este último elaborará el dictamen siempre que éste no contravenga las normas intrapartidarias, ni sea violatorio de derechos humanos, y lo remitirá al Órgano para su aprobación en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Hecho lo anterior, el Órgano lo deberá aprobar en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de su recepción. Estos deberán siempre ajustarse al principio pro-persona, en caso de existir alguna contrariedad, se citará a las partes a fin de que el convenio sea ajustado.

Aprobado el convenio por el Órgano, éste tendrá fuerza de cosa juzgada mediante el sello oficial del órgano partidario toda vez que se atienda lo señalado en el artículo 88 del Estatuto. Una vez formalizado el dictamen que incluye el convenio, les será notificado a las partes en el domicilio que hubiesen señalado para tal efecto o bien vía correo electrónico si así lo hubiesen dispuesto para la notificación respectiva.

**Artículo 130.** La interpretación de las disposiciones del presente Reglamento y del orden jurídico relacionado con el mismo se hará con base en los criterios gramatical, sistemático y funcional.

**Artículo 131.** Lo no previsto o concurrente en este reglamento se ajustará a las disposiciones establecidas en las normas intrapartidarias correspondientes y a las decisiones complementarias que sean aprobadas por el pleno del Consejo Estatal a propuesta de la Dirección Estatal.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Notifíquese al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que será publicado en la página web oficial del Partido.

**TERCERO.** Lo no observado en el presente reglamento será resuelto, conforme a lo previsto en el Estatuto y el presente Reglamento, por los integrantes del Órgano.

**CUARTO.** El presente reglamento sólo podrá ser modificado en todo o en sus partes por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Estado de México.

En Toluca de Lerdo, México, el día trece del mes de marzo del año dos mil veinticinco; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII -----

----- **CERTIFICO** -----

Que el presente documento impreso por el anverso es copia fiel del original; remitido en esos términos por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número IEEM/DPP/0338/2025; consta de cincuenta y ocho fojas útiles, cuyo original obra en los archivos de la mencionada Dirección y tuve a la vista para su cotejo correspondiente. **DOY FE.** -----

Se extiende la presente a petición de la Lic. Araceli Casasola Salazar, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizada mediante oficio número CG/IEEM/PRDEDOMEX/ARACS/13/2025, para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** -----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E**

**FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO**



Número de Folio: 172  
Año: 2025

Aprobó: Darío Llamas Pichardo  
Revisó: Aaron Velázquez Miranda  
Elaboró: Karla Alejandra Ramírez Estrada  
Serie 1C.6

2025. BICENTENARIO DE LA VIDA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

